



Trabajo Final de Graduación

**Naturaleza jurídica de las medidas protectorias
enunciadas en el art. 21 de la ley de violencia familiar
9283 de la provincia de Córdoba**

Carrera: Abogacía

Alumno: Ariana del Valle Pipino

Legajo: VABG42002

Índice

Capítulo I. Introducción	4
Capítulo II. Violencia familiar	6
Título 1. Violencia. Concepto. Clasificación	6
Título 2. Violencia Familiar. Denominación. Concepto	9
Título 3. Ubicación dentro del derecho. Visión multidisciplinaria	11
Título 4. Necesidad de un fuero especializado	12
Capítulo III. Regulación normativa de la violencia familiar	13
Título 1. Regulación normativa a nivel nacional	13
Título 2. Regulación normativa a nivel provincial. Ley 9283.	
Principios que informan la ley	17
Capítulo IV. Procedimiento de violencia familiar según ley 9283	21
Título.1. Generalidades	21
Título 2. Medidas enunciadas en el art. 21 de la ley de violencia familiar. Descripción	27
Capítulo V. Naturaleza Jurídica de las medidas protectorias previstas en la ley 9283	38
Título 1. Consideraciones generales	38
Título 2. Medidas Cautelares. Características. Requisitos. Medidas cautelares en el derecho de familia	40
Título 3. Medidas autosatisfactivas. Caracteres. Requisitos	44
Título 4. Medidas previstas por el art. 21 de la ley 9283	47
Título 5. Las medidas precautorias y los derechos de defensa en	51

juicio e impugnación

Título 6. Conclusión	54
Capítulo VI. Consideraciones finales	56
Listado de Bibliografía	57
Legislación	57
Doctrina	57
Jurisprudencia	59

Capítulo I. Introducción

La violencia familiar, desde antiguo, ha afectado a las sociedades, como una de las manifestaciones de la violencia en general. Es una conducta humana consistente en una acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito de su grupo familiar. Aquí, el concepto de grupo familiar es entendido de manera amplia, superando la clásica concepción de familia y parentesco. La problemática de la violencia familiar, acogida legislativamente en la provincia de Córdoba mediante la ley 9283 en el año 2006, escapa a los encasillamientos estancos de las ramas del derecho, tales como el derecho civil y el derecho de familia, constituyéndose en una problemática social tutelada por la ley y considerada desde la integralidad del derecho, tanto en el abordaje mismo como en los operadores jurídicos intervinientes. Esto es así al punto que, desde el dictado del mencionado cuerpo legal se ha ido avanzando en su tratamiento, llegando a la creación de un fuero especializado en la temática.

Como se mencionó precedentemente, la violencia familiar, en la provincia de Córdoba, se encuentra regulada por la ley 9283 del año 2006. Este cuerpo normativo contiene disposiciones referidas al objeto de la ley y los bienes jurídicos tutelados. Brinda definiciones acerca de qué se entiende por violencia familiar, tipos de violencia y grupo familiar; y detalla el procedimiento judicial a seguirse a partir de la formulación de la correspondiente denuncia.

Respecto a esto último, establece la gratuidad del procedimiento y se le asigna el carácter de abreviado. En su artículo 21 se detallan las medidas que el juez podrá adoptar, nominándolas como medidas cautelares. Entre dichas medidas, resaltan la exclusión del

hogar del agresor y las medidas de restricción de acercamiento y prohibición de comunicación respecto de la persona afectada.

El objeto perseguido por el legislador es la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar. Estos objetivos son de vital importancia para comprender que, a fin de desentrañar la naturaleza jurídica de las medidas precautorias aludidas, para descubrir su esencia, habrá de tenerse una mirada jurídica interdisciplinaria.

Luego de caracterizar a las medidas cautelares clásicas y a las autosatisfactivas, se presentarán las semejanzas y los distinguos que tienen las medidas bajo análisis respecto de aquellas, para así establecer la naturaleza del instituto jurídico.

Aventurarnos en la tarea de descubrir la naturaleza jurídica de las medidas precautorias que instauró la ley 9283 conlleva la insoslayable concientización respecto de la creciente y preocupante problemática social de la violencia familiar y permite, mediante la correcta comprensión y utilización de las herramientas brindadas por el legislador, colaborar desde nuestra función de auxiliares de la justicia, en la prevención y erradicación de ésta acuciante problemática.

Capítulo II. Violencia Familiar

Título 1. Violencia. Concepto. Clasificación

En una primera aproximación a la violencia familiar, corresponde comenzar por brindar el concepto de violencia en general, desprovisto de todo calificativo. En efecto, el vocablo violencia proviene del latín *vis* y alude a la noción de vigor, fuerza. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: *violencia*: 1) calidad de violento; 2) acción o efecto de violentar o violentarse; 3) acción violenta o contra el natural modo de proceder. Expresa además, *violento/violenta*: 1) que está fuera de su estado, situación o modo, 2) que obra con ímpetu y fuerza, 3) que se hace bruscamente, con ímpetu o intensidad extraordinarias, 4) que se hace el gusto de uno mismo, por ciertos respetos o consideraciones.

La Organización Mundial de la Salud la define como: “El uso deliberado de la fuerza física o del poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Las definiciones aportadas ponen su acento en la violencia como acción, omitiendo precisar que igualmente se configura por omisiones, un no hacer (desentendimiento, abandono, desprecio, etc.); asimismo, es necesario poner de resalto que su origen es exógeno, vale decir que constituye una circunstancia externa a las personas.

Se puede concluir que se trata de una acción, omisión o fuerza exógena, ejercida por una o varias personas por la que se somete de manera intencional y con un propósito definido a cualquier persona o grupo de personas en contra de su voluntad y a la que no

contribuyen, ocasionándole sufrimiento, lesiones contra su integridad tanto física como psicológica, moral, sexual, económica etc.

Clasificación

Conforme lo expresado en el *Informe mundial sobre la violencia y la salud* producido en el año 2002 por la Organización Mundial de la Salud, “la violencia es un fenómeno sumamente complejo que hunde sus raíces en la interacción de muchos factores biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos (...)”, siendo frecuente que los diversos tipos de violencia compartan varios factores de riesgo. La complejidad a la que se hace mención y la diversidad de los actos violentos requiere de una clasificación para establecer la naturaleza del problema. Sin pretender abarcar la gran diversidad de clasificaciones que la doctrina ha elaborado y en atención a los fines de la presente elaboración, seguidamente abordaremos algunas de ellas.

Teniendo en cuenta quién sea el autor o agente del acto violento, podemos distinguir:

1. **Violencia Colectiva:** provocada por grupos extensos (Estados, grupos políticos organizados, etc), referida a los daños o privaciones que son consecuencia, generalmente, de conflictos armados.
2. **Interpersonal,** vale decir la que es impuesta por un individuo o grupo de individuos reducido.
3. **Violencia Autoinflingida o autoinferida:** se refiere a conductas agresivas deliberadas dirigidas hacia uno mismo, un proceder dañoso respecto de la propia persona.

La violencia interpersonal, a su vez, es pasible de una nueva clasificación:

a) Intrafamiliar: la que se produce generalmente entre miembros de la familia o compañeros sentimentales, parientes etc., y que suele suceder, aunque no exclusivamente, en el ámbito del hogar. Abarca la violencia conyugal o contra la pareja, el maltrato a niños y a personas de edad avanzada o discapacitadas.

b) Comunitaria: acontece entre individuos no relacionados de modo cercano entre sí, que pueden o no conocerse, ocurriendo por lo general fuera del ámbito del hogar; por ejemplo: violencia juvenil, escolar, deportiva, la que se produce en lugares de trabajo, actos fortuitos de violencia.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los actos violentos y los daños que causan, la violencia puede ser:

1) Violencia física: consistente en lesiones, daños corporales, en la salud, imposición por la fuerza de una acción no querida voluntariamente.

2) Violencia psicológica: menoscabo o deterioro en la salud mental o en la integridad psíquica. Se constituye por actos que afectan emocional o psicológicamente a una persona mediante desprecios, sarcasmos, burlas, agresiones, insultos, mentiras etc.,

3) Violencia moral: este tipología mediatiza la libertad de la persona, sea condicionando su conciencia por el empleo de técnicas psicológicas, sea usando acciones externas de coacción moral. Provoca daño en la honra, dignidad y espiritualidad de la persona.

4) Violencia sexual: consiste en ataques a la libertad e integridad sexual, que abarcan agresiones sexuales directas tales como actos de perversión o abusos sexuales, violaciones, provocación a realizar actos sexuales sin el consentimiento de la otra persona, violencia sexual verbal (propuestas indecentes, acoso sexual etc.)

5) Violencia económica: es la que se ejerce en relación al patrimonio de las personas y se configura por un ataque a sus bienes, elementos de trabajo, recursos económicos etc.

Título 2. Violencia Familiar. Denominación. Concepto

Esta especie de violencia es denominada por las legislaciones y la doctrina como violencia familiar, intrafamiliar, doméstica, de género, contra la mujer, entre otras.

La denominación *violencia familiar* pone énfasis en el hecho de que las conductas violentas se desarrollan entre personas relacionadas por nexos próximos, estrechos, en la mayoría de los casos íntimos, integrantes de lo que se identifica como *grupo familiar*.

Resulta menester aclarar que el grupo familiar al que se hace referencia es una designación amplia, no restricta, que no coincide con la concepción tradicional de familia, ni siquiera en su acepción más extensa: el parentesco. Lo dicho es coincidente con la realidad actual que transita la institución familiar, debido a los cambios que en

ella se vienen produciendo, no sólo desde la perspectiva jurídica sino fundamentalmente en su visión sociológica.

Respecto de la denominación *violencia doméstica*, ella hace referencia al espacio en que se desarrollan los actos violentos. Se la suele criticar por considerar que la violencia se produce no sólo donde se habita o convive, sino también en otros entornos.

Las designaciones *violencia de género*, o *contra la mujer*, son expresiones que caracterizan a la violencia en función del sexo, es decir, considerada como un fenómeno casi exclusivamente masculino, resultando víctima mayoritaria la mujer y entendiendo que es destinataria de las conductas violentas por el solo hecho de pertenecer al sexo femenino. Desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico estas denominaciones no son apropiadas, pues no hacen referencia a una hipótesis abstracta y general ya que omiten sin justificativo a las víctimas masculinas, además de ubicar al varón como estereotipo de agresor, cuando ello no necesariamente es así. De otro costado, la violencia de género no se circunscribe únicamente al ámbito familiar ya que también se manifiesta en el entorno laboral, en la salud y en lo social e institucional en general.

Entrando a la conceptualización de la violencia familiar, ésta *constituye una manifestación de la violencia en general que se configura por una fuerza, acción u omisión, que es ejercida por una o varias personas (agentes) de modo abusivo, por la que se somete de manera intencional y con un propósito definido (maltratar, amenazar, dominar, someter, etc) a cualquier persona o grupo de personas (víctimas) dentro del ámbito de un grupo familiar extenso, conviviente o no, ocasionándole daño,*

sufrimiento, lesiones contra su integridad tanto física como psicológica, moral, sexual o económica (Ossola, 2011, p.78).

Se trata de un fenómeno multicausal (biológico, psicológico, sociológico, cultural), caracterizado por una relación abusiva entre las partes, donde una de ellas ejerce una posición dominante respecto de la otra. En general, tiene a la mujer por víctima, por lo que, como se comentó en párrafos precedentes, tiende a hablarse de violencia de género o contra la mujer, dejándose de lado a otras víctimas, tales como niños y adolescentes, ancianos y personas discapacitadas, así como también que la violencia no es un fenómeno exclusivo del género masculino, sino que muchas veces es la mujer quien ejerce los actos violentos.

Título 3. Ubicación dentro del derecho. Visión multidisciplinaria

La ubicación de la problemática de la violencia familiar dentro de las ramas del derecho no es una tarea fácil, puesto que al referirnos a aquella se hace alusión a un fenómeno complejo, multicausal. que involucra aspectos y nociones de diversas ramas del derecho. Así ocurre con el derecho de familia, en cuanto se hace referencia al concepto de grupo familiar; el derecho procesal civil, en cuanto la ley en estudio refiere a las medidas a adoptar para la superación de la problemática y al procedimiento necesario para su solicitud y favorable acogimiento; el derecho penal, en cuanto en innumerables casos los daños ocasionados a las víctimas configuran delitos tipificados y la circunstancia de que el sujeto autor sea pariente o cónyuge de la víctima agrava el ilícito.

Así las cosas, teniendo en cuenta la integralidad de la problemática, no es posible afirmar que la violencia familiar pertenezca a una determinada rama en particular, sino que para su estudio, tratamiento y búsqueda de soluciones, debemos acudir a diversas ramas del derecho e incluso a otras disciplinas ajenas a éste, tales como la sociología y la psicología.

Título 4. Necesidad de un fuero especializado

El hecho de que la violencia familiar, en la actualidad está dejando de ser una problemática oculta en el seno familiar (gracias a las campañas publicitarias y educativas de información con la finalidad de la prevención y las medidas llevadas a cabo por el Estado a fin de facilitar la realización de las denuncias, entre otras), y por ello el considerable aumento en los casos denunciados; la complejidad de la temática en cuanto a su tratamiento y la creciente aparición de legislación en torno a este grave problema, lleva a la necesidad del establecimiento de tribunales especializados y afectados exclusivamente al tratamiento de la violencia.

Ello también es necesario a fin de contar con personal capacitado y especializado en la problemática, lo que les permite conocer, comprender y resolver, en un marco de gravedad y celeridad, las causas que le son puestas a consideración.

Además de los tribunales especializados, resulta necesario contar con cuerpos auxiliares interdisciplinarios que brinden apoyo a los magistrados y funcionarios, a fin de encuadrar correctamente el caso en concreto, tales como equipos de psicólogos, médicos, psiquiatras, asistentes sociales etc.

En la provincia de Córdoba y conforme la organización de los tribunales, se ha adjudicado competencia en violencia familiar a los jueces de familia, a los jueces civiles y en casos en que las víctimas eran niños, a los jueces de menores preventivos. La ley 9944 del año 2011, estableció en su art. 64 inc. b que los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar –actualmente denominados Jueces de Niñez, Adolescencia y Violencia Familiar- son competentes para conocer y resolver en el conocimiento y conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la ley 9283, por lo que en la ciudad de Córdoba y algunas otras ciudades del interior de provincia, conforme la organización de los tribunales, se cuenta con un fuero especializado en violencia familiar.

Capítulo III. Regulación normativa de la violencia familiar

Título 1. Regulación normativa a nivel nacional. Leyes 24417 y 26485

Ley 24417

A nivel nacional la violencia familiar se encuentra regulada por ley 24417, de protección contra la violencia familiar, de fecha 07 de diciembre de 1994.

La normativa mencionada consta de diez artículos. En su artículo primero, sin definir qué se entiende por violencia familiar, menciona cuáles son los actos violentos por los que toda persona que los sufriese podrá denunciar, siendo éstos lesiones o maltrato físico o psíquico, proferidos por alguno de los integrantes del grupo familiar. Entiende al grupo familiar el originado en el matrimonio o en uniones de hecho.

Respecto de la competencia, faculta al juez con competencia en asuntos de familia. Determina la necesidad de un diagnóstico interdisciplinario a fin de determinar los daños sufridos por la víctima y otras valoraciones del riesgo.

En cuanto a las medidas que el juez puede adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, ellas están previstas en el artículo cuarto, a saber: exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibición de acceso del autor al domicilio del damnificado como a lugares de trabajo o estudio; reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal; y decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. Respecto de la duración y alcance de las medidas, éstos serán determinados por el juez, conforme los antecedentes de la causa.

Se prevé la fijación de una audiencia de mediación, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, instando a las partes a asistir a programas educativos o terapéuticos.

La ley 24417 fue reglamentada mediante decreto reglamentario 235/96.

Ley 26485

Además de la ley nacional de protección contra la violencia familiar, con fecha 11 de marzo de 2009, el Congreso Nacional sancionó la ley 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta normativa refiere de manera exclusiva a la violencia que se ejerce contra la mujer. Consta de cuarenta y cinco artículos y el primero de ellos establece el

ámbito de aplicación, el cual es todo el territorio de la República, excepto las disposiciones de carácter procesal, y expresa que las disposiciones de la ley son de orden público.

Define a la violencia contra las mujeres en el artículo cuatro como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Comprende a las conductas perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Considera violencia indirecta a toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En la enumeración de los tipos de violencia propuesta por el art. 5 de la ley 26485, además de las violencias física, psicológica, sexual, económica-patrimonial, agrega a la violencia simbólica, definiéndola como aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Respecto de las formas que puede asumir la violencia contra la mujer, en el art. 6 se prevé la violencia doméstica, la violencia institucional, la violencia laboral, la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica y la violencia mediática.

En relación a la modalidad denominada por la ley como violencia doméstica -que es la que nos ocupa-, ella es caracterizada como la ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

El título segundo de la ley 26485, comprensivo de los artículos 7 a 15, está destinado a las políticas públicas y designa al Consejo Nacional de la Mujer como el organismo rector encargado del diseño de tales políticas, para efectivizar las disposiciones contenidas en el cuerpo legal.

El título tercero, en los artículos que van del número 16 al 40 inclusive, refieren a normas de procedimiento, estableciendo en el art. 19 que las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto por esta ley. El artículo 26 brinda el detalle de las medidas preventivas urgentes que puede adoptar el juez.

La provincia de Córdoba ha adherido a la ley nacional mediante ley provincial 10352, de reciente sanción (BOC 08 de junio de 2016), con la excepción del Capítulo II del Título III, nominado “Procedimientos”.

Título 2. Regulación normativa a nivel provincial. Ley 9283.

Principios que informan la ley.

A nivel provincial, la violencia familiar es tratada por la ley 9283, sancionada con fecha 9 de marzo de 2006 y publicada con fecha 13 de mismo mes y año. Consta de seis capítulos a saber: Capítulo I: Del objeto; Capítulo II: De la Jurisdicción y Competencia; Capítulo III: De la denuncia; Capítulo IV: Del Procedimiento Judicial; Capítulo V: De las políticas públicas de prevención; y Capítulo VI: Disposiciones complementarias.

En el presente acápite haremos referencias a las principales disposiciones de la ley, que servirán al lector a modo de introducción de los capítulos siguientes, en donde se desarrolla el tema central de exposición.

El capítulo primero de la ley 9283, que refiere al objeto, precisa en el art. 1, que las disposiciones de la norma son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar. Destaca en el art. 2 los bienes jurídicos tutelados por la ley, los cuales son la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar.

Con relación al concepto de violencia familiar, el art. 3 expresa que es toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito. El artículo siguiente precisa el alcance que le asigna al referido grupo familiar, entendiendo por tal al surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, y persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.

El artículo 5 menciona a los distintos tipos de violencia considerados en la norma, los cuales son violencia física, violencia psicológica o emocional, violencia sexual y violencia económica.

Se destaca que la aplicación de la ley 9283 no afecta el ejercicio de los derechos que corresponden a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

La ley en estudio contiene diversos principios que la orientan, algunos de los cuales ya se han mencionado en los párrafos precedentes, a saber:

- a) Las disposiciones de la ley 9283 son de **orden público** e interés social, debido a que la violencia familiar constituye un fenómeno patológico que escapa a lo privado y afecta a la comunidad y hace al interés social, razón por la que está de por

medio el orden público (art.1). Tanto así que una vez activado el sistema mediante la formulación de la denuncia, no puede ser inhibido por el accionar de los denunciantes y/o damnificados, ni siquiera con la retractación de la víctima, la que no obliga al juez si éste no tiene garantías suficientes de que la situación de violencia y sus efectos efectivamente han cesado.

b) En todos los casos el principio orientador será **prevenir la revictimización**, por lo que se prohíbe la confrontación y el comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor (art. 27), a fin de brindar a la víctima un ámbito de resguardo, evitando toda presión conductual o verbal.

c) **Reserva de la identidad del denunciante** o comunicante de la situación de violencia, por razones de seguridad (art. 17); generalmente, por el temor a sufrir represalias.

d) De distintos artículos y de la interpretación integral del cuerpo legal, así como de la naturaleza de los intereses en juego, se traduce como otro de los principios que emanan de la ley el de **celeridad**. Así, cuando el art. 22 de la ley 9283 dispone que en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida en la urgencia deber ordenarse una audiencia, refiere claramente a dicho principio. Consecuente con éste encontramos a la posibilidad de **actuar de**

oficio, impulsando el juez una serie de actos jurisdiccionales (arts. 20 y 25);

e) **Inmediatez procesal**, por el cual el juez participa activamente en el proceso y toma contacto directo y personal con los involucrados, lo que se evidencia en la audiencia prevista por la ley, en donde el magistrado escucha personalmente a la víctima y al victimario y en otras instancias, en cuanto sea necesario al juez interrogar a la víctima a fin de orientarse respecto de las medidas de protección más adecuadas al caso.

f) Relacionado con el anterior, encontramos el principio de **oralidad**, tal como se indica con la estructuración de un procedimiento por audiencia (art. 22, 2da. parte). Se trata de un proceso en el que el contacto directo con el juez y los equipos técnicos es imprescindible y donde la posibilidad que tienen los implicados de ser escuchados por el juez, y viceversa, contribuye a disminuir los niveles de agresión y conflictividad.

g) **Gratuidad** en el procedimiento (art. 19), conforme la ley 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita, procurando con ello facilitar el acceso a la justicia a quienes son víctimas de violencia familiar y carecen de recursos económicos para afrontar los gastos de un patrocinio letrado privado.

Capítulo IV. Procedimiento de violencia familiar según ley 9283

Título 1. Generalidades

La ley 9283 regula el procedimiento en materia de violencia familiar en los Capítulos III y IV, denominados “De la Denuncia” y “Del Procedimiento Judicial”, respectivamente. El trámite normado procura a quienes puedan resultar afectados por hechos de violencia familiar que soliciten de los órganos jurisdiccionales la adopción de medidas que, con celeridad, consigan una respuesta eficaz y oportuna. El procedimiento de referencia tiene características que lo particularizan, por lo que no es asimilable con un tradicional concepto de procedimiento.

El sistema de protección regulado por la ley 9283 se inicia con la puesta en conocimiento de la autoridad de conductas violentas que realiza una persona en contra de otra, a la que se denomina denuncia. Ésta se realiza ante un órgano administrativo, disponiendo el art. 15 que se formula ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función.

Establece el art. 13 quiénes son las personas legitimadas para efectuar la denuncia, haciendo una remisión a las personas enunciadas en el art. 4, es decir, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, agregando además a toda persona que haya tomado conocimiento de los

hechos de violencia. En suma, la legitimación para formular la denuncia es amplia y se visualiza aquí el *interés social* declamado por la ley.

El art. 14 tiene en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de determinados sujetos víctimas, tales como los menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, estableciendo la obligación a sus representantes legales, obligados por alimentos, y/o el Ministerio Público, de efectuar la correspondiente denuncia; como así también a quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia, y en general quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.

La denuncia se formaliza con la confección de un formulario, que tiene el carácter de reservado, en el que además de los datos identificatorios de denunciante y denunciado, el relato de los hechos denunciados y las medidas solicitada, contiene una serie de ítems a responder por el denunciante (valoraciones de riesgo) que orientan al juez respecto de la situación de la víctima y de la medida más adecuada para adoptar en el caso en concreto. La elaboración del formulario facilita la instancia de la denuncia y es fundamental a los fines estadísticos de la elaboración de un mapa de la violencia.

Se prevé la posibilidad de que la denuncia sea anónima e incluso realizada en forma telefónica. En la *praxis* jurídica, cuando la denuncia es anónima, el juez, generalmente previo a la adopción de las medidas, cita a la

supuesta víctima u ordena la realización de constataciones domiciliarias, a fin de contar con una opinión interdisciplinaria que le informe acerca de la real situación por la que atraviesa el grupo familiar.

La ley establece que por razones de seguridad, los organismos que receptan las denuncias y los que intervienen en la sustanciación del proceso, mantendrán la reserva de la identidad del denunciante, para lo cual el decreto reglamentario establece que cuando el denunciante lo solicite, no suscribirá la denuncia, pero hará constar su identidad en declaración que se guardará en sobre cerrado y se anexará al formulario respectivo. No obstante, la autoridad judicial tiene facultad para dejar sin efecto la reserva de identidad cuando lo estime necesario.

El principio de reserva de la identidad del denunciante es muy cuestionado debido a que los letrados patrocinantes de los victimarios afirman que trae aparejado una vulneración del derecho constitucional de defensa en juicio. Sobre el punto, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la mencionada reserva de identidad tiene asidero hasta tanto se efectivice la medida urgente. Luego de su implementación y una vez protegida la víctima se levanta el principio de reserva a fin de posibilitar que el denunciado pueda esgrimir sus defensas.

En estas situaciones se aprecia un conflicto de derechos y son los derechos a la vida y a la integridad los que tienen preeminencia, pues son jerárquicamente superiores al derecho de defensa en juicio, ergo así la solución jurídica.

Una vez formulada la denuncia ante la autoridad administrativa, la misma es puesta en conocimiento del Juzgado que por turno corresponda.

El procedimiento judicial es gratuito, conforme lo establece el art. 19 y se aplican las normas del proceso abreviado, entendiéndose por tal un procedimiento sumario. Es un procedimiento urgente, no contradictorio, en el que se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad procurando solucionar coyunturas urgentes ante la evidencia del riesgo con medidas específicas.

Respecto del patrocinio letrado, la ley de la provincia de Córdoba nada dice acerca de la participación letrada, limitándose a señalar la gratuidad del procedimiento conforme la ley 7982, de asistencia jurídica gratuita. Sí lo hace la reglamentación de la ley, la que establece que convocada la audiencia que prescribe el art. 22 de la ley 9283, las partes deberán concurrir con patrocinio letrado. Establece además que, cuando la víctima no concurriera con patrocinio privado, será asistida con patrocinio del asesor letrado del fuero.

Es decir, nada obsta a que el damnificado formule una denuncia sin asistencia jurídica y comparezca ante la causa iniciada en las mismas condiciones, con lo que se asegura la celeridad y la inmediatez en el trámite. El patrocinio letrado es exigido únicamente para la comparencia de las partes a la audiencia prevista por la ley.

Se configura aquí un importante distingo a la exigencia contenida en diferentes leyes rituales –tanto nacionales como provinciales–, donde se dispone la necesidad de asistencia técnica para quién actúe ante los tribunales,

ya sea en derecho propio o por personas que estén bajo su representación legal.

Continuando con el procedimiento que se inicia con la denuncia, una vez que el juez toma conocimiento de la misma, deberá (de oficio o a petición de parte) disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar, tal y como lo indica el art. 20 de la ley en análisis, utilizando para ello criterios de la experiencia o sentido común, además de la aplicación de un Protocolo elaborado por los profesionales del Ministerio de Justicia y las autoridades policiales (instrumento que brinda pautas orientadoras en cuanto a la gravedad de las situaciones denunciadas y valoración del riesgo).

Las medidas denominadas por la ley como cautelares están precisadas en el art. 21, que será abordado en el título siguiente y al que se remite. No obstante ello, cabe aquí señalar que las medidas protectivas previstas por el art. 21 tienen carácter enunciativo, conforme lo prescripto por el art. 20, no son excluyentes entre sí ni con las demás existentes en otros ordenamientos jurídicos vigentes de aplicación en los hechos de violencia denunciados; pudiendo disponerse dos o más de ellas en forma simultánea.

En caso de que los datos brindados en la denuncia no sean suficientes para la valoración de las medidas más ajustadas a la problemática planteada o las medidas solicitadas por el denunciante sean contradictorias con lo plataforma fáctica planteada, podrá el juez citar al denunciante a fin de aclarar

su denuncia o sus peticiones o podrá solicitar el relevamiento de los hechos denunciados mediante la colaboración de la Unidad de Constatación, dispuesta por la Autoridad de Aplicación de la ley de violencia familiar. Dicha Unidad de Constatación está conformada por profesionales interdisciplinarios que realizarán un abordaje de la situación y elaborarán un informe que será remitido al juez, a fin de brindar una visión integral de la problemática para la adopción de las medidas pertinentes.

Respecto del alcance y la duración de las medidas, el art. 23 establece que éstos serán dispuestos por el juez, conforme los antecedentes que obren en la causa, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que lo justifiquen.

El art. 22 de la ley 9283 prevé que en un plazo no mayor de diez (10) días de adoptada la medida, el juez convocará a una audiencia, a fin de su evaluación. Ya se ha señalado en párrafos precedentes la necesidad de contar con patrocinio letrado para asistir a la misma, y al tratar del principio de prevención de la revictimización se ha aludido a las previsiones del art. 27, el que prohíbe la confrontación y el comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor. En la práctica, el plazo dispuesto generalmente es mayor, debido a la cantidad de causas que se tramitan ante los tribunales.

Respecto a la actividad probatoria y una vez adoptadas las medidas en la urgencia, rige el principio de libertad probatoria, cobrando relevancia las intervenciones interdisciplinarias que ordena el juez a través del diagnóstico de situación que realiza la Unidad de Constatación antes mencionada, o

evaluaciones diagnósticas efectuadas por el Equipo Técnico de los Juzgados de Violencia Familiar. Pueden arribarse a la causa el testimonio de parientes y allegados a los involucrados y, en caso de considerarlo necesario puede solicitar informes a los lugares de trabajo o lugares donde la parte denunciada tenga su actividad, a efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. Asimismo, el juez debe solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada, con la finalidad de conocer su conducta habitual.

La ley 9283 no prevé la recurribilidad de las medidas dispuestas en la urgencia. Por vía reglamentaria se establece que la resolución que se dicte en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 22 será apelable, con efecto devolutivo.

En suma, se trata de un procedimiento sencillo para lograr con prontitud resoluciones razonables y efectivas al amparo de derechos fundamentales. Es un proceso urgente, en tanto que la duración de las medidas que el juez disponga serán fijadas por éste, sin preverse el dictado de una sentencia ulterior.

Título 2. Medidas enunciadas en el art. 21 de la ley de violencia familiar. Descripción

Como ya se señaló la ley de violencia familiar de la provincia de Córdoba tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, y

sus bienes jurídicos tutelados son la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar. Como lo dispone el art. 20, el juez deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de aquellos derechos que son innatos al ser humano y que a menudo suelen ser avasallados dentro del ámbito íntimo de las relaciones familiares.

Para ello, el art. 21 menciona las medidas que podrá disponer el juez en el caso concreto y según sea la urgencia y gravedad que la situación revista. Se trata de herramientas idóneas que permitan controlar y -de ser posible- hacer cesar la situación de agresión *in extremis*. Resulta valioso aclarar en este punto que la prescripción realizada por el legislador es con carácter enunciativo, pues de aplicar a la causa alguna otra medida que pueda resguardar los bienes jurídicos en juego y resulte compatible con el espíritu de la ley, nada obsta a su libramiento. Tal es el caso, por ejemplo en la ciudad de Córdoba, de la implementación del llamado “botón de pánico”, el cual es un dispositivo similar a un teléfono celular, que se otorga a las víctimas, previa valoración del riesgo, por medio del que se realiza un llamado a la policía con el solo accionar de un botón, en los casos en que el agresor se haga presente ante ellas.

Las denominaciones comúnmente empleadas para designar estas formas de tutela son variadas: “medidas cautelares”, “precautorias”, “urgentes”, “tutelares”, “urgentes atípicas”, “autosatisfactivas”, “anticipatorias”, etc., según sean los enfoques, alcances y efectos que se les asignen y la naturaleza jurídica que se les atribuya, tema que será tratado en el siguiente capítulo de esta exposición. La ley cordobesa y su par nacional, ley 24417 utilizan la denominación de “medidas cautelares”.

Las medidas que el juez con competencia en violencia familiar puede adoptar reúnen los siguientes caracteres:

a) Son de protección, es decir que su objetivo es el cuidado de personas que por su vulnerabilidad están comprendidos en situaciones fácticas de riesgo o peligro, sea éste físico, psíquico, sexual, económico etc., derivadas de relaciones familiares conflictivas.

b) Tuitivas y asistenciales, porque tienen por finalidad el cuidado de las presuntas víctimas para garantizar su seguridad e integridad, hacer cesar las situaciones de violencia y evitar que éstas se repitan.

c) Urgentes, porque deben ser tomadas sin dilaciones, otorgándose prioridad a la celeridad procesal sobre otros derechos, a fin de dar respuesta oportuna a la problemática de violencia familiar.

d) No sancionadoras, pues son parte del sistema basado en la prevención, medidas de control y apoyo a la comunidad, enfocado principalmente a la víctima y su protección.

e) Limitadas en su duración y alcance. Es decir, son transitorias, temporarias, siendo facultad del juez disponer su duración, alcance y ordenar su prórroga, si fuere necesario, de acuerdo a las circunstancias del caso.

f) Provisorias, sujetas a que se mantengan las condiciones y circunstancias que las motivaron, pudiendo el juez ordenar su cese cuando la situación de violencia haya finalizado.

g) Pueden ser dispuestas de oficio, sin que la víctima lo haya solicitado, lo que se condice con su finalidad tuitiva.

h) Enumerativas o enunciativas, ya que la mención que hace la ley no constituye un numerus clausus, encontrándose facultado el juez a ordenar otras medidas de protección análogas.

i) Limitadas a los hechos de violencia, conforme el marco de actuación del Tribunal. Las medidas a las que hacemos referencia no pueden ser utilizadas como medios para eludir el cumplimiento de trámites o procedimientos exigidos por normas que regulan otros conflictos familiar, desnaturalizando de este modo su ámbito procesal propio y limitado.

Para una mejor exposición, se transcribe a continuación el art. 21 de la ley 9283:

“Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;

b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;

c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista

por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;

d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;

e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;

f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;

g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;

h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;

i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley - Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y

j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.”

***Exclusión del hogar - Reintegro**

Respecto de las dos primeras medidas enunciadas, es decir de los incisos a y b, exclusión del hogar del agresor y reintegro de la víctima, son dos situaciones que tienen un fundamento en común: la necesidad de restablecer un equilibrio que se ha visto fracturado, sea apartando a la persona agresora del hogar común o reintegrando en él a la víctima cuando se vio forzada a alejarse en resguardo de su seguridad e integridad. Apartar al agresor del lugar de convivencia suele ser eficaz para eliminar o reducir significativamente la fuente del conflicto.

La reincorporación de quien se ha visto compelido a retirarse de la vivienda que habitaba en razón de la violencia sufrido, suele ser una medida complementaria de la anterior y procura tutelar a quien se encuentra en situación más adversa para lograr refugio. Es indudable que el reintegro deberá hacerse efectivo si previamente se ha producido la exclusión del agresor.

Éstas medidas deberán ser tomadas con total independencia de los derechos personales o reales que pudieran corresponder con respecto a la vivienda, con relación a la cual se dispone la exclusión o el reintegro, ya que como dijimos anteriormente la finalidad es amparar a la persona que se encuentra en condiciones más desfavorables para conseguir albergue, evitando así una doble victimización del damnificado: haber sufrido la violencia y carecer de refugio dónde albergarse. Los pretendidos derechos deberán ser dirimidos ante los ámbitos y por los procedimientos que correspondan. El juez, al momento de valorar la medida a adoptar tendrá en consideración la protección del grupo familiar más numeroso y desvalido, priorizando el bienestar de los menores de edad, si fuera el caso.

Respecto de las pertenencias de la persona excluida, la ley provincial dispone la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar.

***Resguardo habitacional de la víctima**

La medida contemplada en el inc. c del art. 21 de la ley foral procede ante situaciones de crisis, en donde la víctima se ve compelida a alejarse del hogar que comparte con el agresor porque su integridad física, o incluso su propia vida, corren peligro, quedando de este modo en un estado de desprotección y desamparo. Para paliar dicha situación de desprotección, la legislación incorpora el resguardo habitacional inmediato y de modo transitorio. Ello se puede dar mediante el albergue en hogares estatales específicamente creados al efecto, o pertenecientes a organizaciones dedicadas al tratamiento de la violencia familiar.

El resguardo habitacional puede ser dispuesto por orden judicial o por la Autoridad de Aplicación de la ley 9283, es decir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, conforme lo autoriza el art. 8 del mismo cuerpo normativo, hasta tanto se concrete la intervención judicial.

Asimismo, el alojamiento podrá ser dispuesto en la vivienda de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto.

***Prohibición de acercamiento y de comunicación**

Las medidas dispuestas en los incs. d y e del art. 21 de la ley de violencia familiar, tienen por objetivo evitar que por medio de conductas invasivas de

aproximación, quien ha llevado a cabo comportamientos violentos pueda continuar ejercitándolos, con el propósito de amedrentar o influir en la conducta de la víctima.

Por el inc. d se prohíbe, restringe o limita la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima.

Por el inc. e, se prohíbe al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho. Se impiden de éste modo contactos o comunicaciones perturbadoras, peligrosas.

Estas medidas constituyen accesorios imprescindibles para que la exclusión del hogar del victimario o el reintegro de la víctima al domicilio sean efectivos.

La decisión de la adopción de la prohibición de acercamiento y la de comunicación y la extensión que se les otorgue, así como también su duración, dependen del caso en concreto, de la valoración del riesgo que se haya hecho, de los informes técnicos, etc., y deben disponerse cualquiera sea el vínculo familiar que une a la víctima con el agresor. En uso de esta facultad, es que en ocasiones suele establecerse la prohibición de acercamiento dentro de un radio determinado de metros respecto de donde se encuentre la víctima.

En la práctica judicial, es frecuente que los jueces dispongan estas medidas con el carácter de recíprocas, es decir, que no solo son impuestas al agresor respecto de la víctima, sino que también son impuestas a la víctima respecto del agresor, reforzando de esta manera la prevención de nuevos hechos de violencia.

***Incautación de armas**

El inc. f del comentado art. 21 dispone la incautación de las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial. Esta medida tiene su fundamento en que una gran cantidad de conductas violentas se llevan a cabo mediante la utilización de distintos tipos de armas (blancas, de fuego, ect.).

La reglamentación de la ley 9283 especifica que las armas a las que el inc. f hace mención son las armas blancas propias y las de fuego cualquiera fuere su clase, incluso aún cuando se estuviere autorizado en virtud del ejercicio de alguna profesión pública o privada, o cuenten con el permiso correspondiente conforme a las leyes que regulan su posesión. Es tal el caso de los hechos de violencia cometidos por personas integrantes de alguna fuerza de seguridad.

En la práctica judicial se tiene en cuenta, fundamentalmente, a las armas de fuego ya que, tratándose de las denominadas armas “blancas”, sería difícil practicarla porque implicaría el “decomiso” de parte importante del ajuar normal de un hogar (utensilios de cocina, cuchillos, tijeras, tenedores etc.).

***Guarda de la víctima menor o incapaz**

Establece el inc. g del art. 21 de la ley 9283 la facultad al juez para disponer la guarda provisoria de la víctima menor de edad o incapaz, a quien considere idóneo para tal función, en el caso que la medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta que se efectúe un diagnóstico de situación.

La medida, de carácter transitorio, se inspira en la finalidad de hacer cesar el riesgo cierto que existe sobre estas víctimas por su situación de vulnerabilidad. Aunque no lo señale la norma, ha de entenderse que los menores de edad, incapaces o ancianos se encuentran bajo la custodia o guarda de quien es acusado de los comportamientos violentos.

Es importante señalar que cuando la atribución de la guarda excede el ámbito de aplicación de la ley de violencia familiar, debe ser resuelta por aplicación de la normativa civil, cuestión que no puede ser decidida, dado la naturaleza de estas medidas, por el juez que entiende en violencia familiar pues carece de competencia material.

De otro costado, es dable destacar que, la ley provincial 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su art. 33 dispone que, en caso de que una denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas y/o adolescentes, fuera efectuada en órgano judicial, este debe sin más trámite y de manera inmediata remitirla a la autoridad administrativa de aplicación de la mencionada ley, es decir la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba, para que tome conocimiento e intervención conforme a su competencia.

***Régimen de alimentos, cuidado personal y régimen comunicacional**

El inc. h establece la facultad del juez de establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y visitas respecto de los hijos menores de edad de la pareja parental, involucrada en problemática de violencia familiar; ello mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas

prevén las normas procedimentales en vigencia. Es menester tener en claro que las medidas que se tomen al respecto son transitorias.

Al igual que en el supuesto considerado en el apartado anterior, aquí nos encontramos ante supuestos en que el empleo de la ley de violencia familiar podría ser tergiversado, de allí que, cualquier decisión que se tome al respecto ha de ser prudente y cautelosa, siendo conveniente dejar al prudente arbitrio judicial determinar los casos en que dichas pretensiones proceden.

***Tratamientos de rehabilitación y reinserción**

Los incs. i y j del art. 21 de la ley de violencia familiar establecen, respectivamente que el juez podrá solicitar las acciones previstas en el inc. g del art. 33 del mismo cuerpo legal, es decir establecer tratamientos especiales de rehabilitación y reinserción, tanto para el agresor como para las víctimas; y disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación. La ley 9283 participa de las leyes enroladas en la corriente que permite a los tribunales imponer los tratamientos de recuperación, en contraposición a la corriente que no le asigna carácter de obligatoriedad al tratamiento, sino que éste solo es sugerido por el juez como de realización conveniente.

Más allá de la conveniencia o bondad de la imposición judicial compulsiva a la realización de tratamientos terapéuticos que puedan atacar las causas de la violencia familiar y/o prevenirla, consideramos que cualquier terapia que no cuenta con un mínimo de conformidad por parte del destinatario, difícilmente pueda ser efectiva.

Capítulo V. Naturaleza Jurídica de las medidas protectorias previstas en la ley

9283

Título 1. Consideraciones generales

La piedra de toque y pilar en que se apoya todo precepto jurídico y normativo, es la difícil labor de encuadrar a los mismos bajo una conceptualización que justifique su existencia dentro del campo de la normatividad y aplicación teleológica del derecho, es decir, justificar el por qué y la razón última de su presencia en este campo, para así desentrañar las causales justificativas de su ser motivado y de su consecuente tésis.

Con la expresión “naturaleza jurídica” se busca obtener mediante una sistemática intelección, el desciframiento de los caracteres constitutivos, esenciales, justificativos y teleológicos de los preceptos normativos y jurídicos, los cuales en la presente elaboración se circunscriben a las medidas de protección del art. 21 de la ley cordobesa de violencia familiar.

El derecho procesal moderno, con la finalidad de ampliar la protección cautelar para evitar el riesgo de un sentencia favorable, pero ineficaz por tardía, procura reforzar la protección cautelar. A tales efectos se pueden mencionar la inmediación y la oralidad, el ensanchamiento del elenco de legitimados activos, el activismo judicial y la ampliación de la protección cautelar como caminos elaborados a tales fines.

En este sentido, la doctrina ha elaborado el concepto de proceso urgente como otra vía o camino en ese orden. Cuando se refieren a los procesos urgentes, se alude a una anticipación de la tutela, una tutela procesal diferenciada, una tutela urgente, anticipatoria o

de emergencia. Los procesos urgentes constituyen un género que comprende en su seno a las medidas cautelares, las resoluciones anticipatorias y las medidas autosatisfactivas, siendo una categoría más amplia que la del proceso cautelar.

Se trata de procesos que tienen como único objeto la prevención o cesación de un daño, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento, siendo característica la prevalencia del principio de celeridad durante todo el trámite, el cual obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad, con la finalidad de acordar una tutela eficaz.

Los procesos urgentes están destinados a la resolución inmediata de pretensiones con carácter definitivo, haciéndolo con autonomía propia, es decir, se trata de un proceso independiente, que no es accesorio de otro principal, se agota en sí mismo y finaliza con el cumplimiento de la cautela requerida, pues no existe otra pretensión.

Las leyes que abordan la violencia familiar delinear procesos simples, con un trámite particular, el que no concluye por los medios normales ni anormales del proceso; son autónomos, pues agotan su finalidad con el dictado de la medida tendiente a hacer cesar los hechos de violencia denunciados. Se busca una intervención tutelar, que de manera urgente, adecuada y eficiente aborde las situaciones de violencia haciéndolas cesar de inmediato, sin la existencia de un contradictorio. Son procesos sumarios, que, en líneas generales, constan de dos etapas; por un lado, el dictado de la medida tendiente a hacer cesar los hechos de violencia, y por el otro, el diagnóstico interdisciplinario.

Siguiendo a Ossola (2011), se trata de procesos urgentes no dependientes de otros principales en los que las situaciones que tratan, su naturaleza y características no admiten

dilaciones ante los riesgos y daños ciertos que pueda estar sufriendo la víctima; ello hace necesario actuar con celeridad y eficacia, debiendo ser cumplimentados los requisitos de las medidas urgentes, aunque no con la misma severidad que las cautelares en general.

Como fuera expuesto precedentemente, los procesos urgentes comprenden en su seno a las medidas cautelares y a las medidas autosatisfactivas. Procuraremos en los títulos siguientes conceptualizarlas.

Título 2. Medidas Cautelares. Características. Requisitos

Podetti (1969, p. 33), postula que (...) las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes (art. 18 Const. Nac.), y para hacer eficaces las sentencias (...).

Son resoluciones jurisdiccionales provisionales que se dictan inaudita parte, con trámite sumario o de conocimiento limitado, con el fin de evitar el menoscabo inminente de derechos personales o patrimoniales.

Asimismo, Palacio (1988, p. 299) ha definido al proceso cautelar como “(...) aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a

través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (...)”.

En su concepción tradicional, el proceso cautelar sirve para garantizar el buen fin de otro proceso.

Si bien podemos afirmar que hay tantas definiciones como autores que hayan escrito sobre el tema, la doctrina es conteste respecto a que lo fundamental de las medidas cautelares es su finalidad de garantizar el resultado de un proceso del que son accesorias; de allí que las medidas cautelares no son acciones autónomas; no implican un contradictorio y no son más que una instancia de petición.

Características

Adentrándonos ahora en los caracteres de las medidas cautelares, podemos mencionar:

- Instrumentalidad - Accesoriedad, lo que implica que las medidas no constituyen un fin en sí mismas sino que se encuentran funcionalmente subordinadas al servicio de un proceso principal del cual dependen, garantizando la efectividad de su resultado.
- Provisionalidad, ya que mantendrán su vigencia mientras subsistan las circunstancias que les dieron razón de ser, o bien, hasta que la sentencia definitiva adquiera ejecutoriedad.
- Mutabilidad, porque a fin de cumplir acabadamente la función de garantía, pueden ser ampliadas, restringidas o sustituidas. De este carácter se desprende que las

medidas cautelares no producen efectos de cosa juzgada material ni causan instancia, ni su acogimiento configura prejuzgamiento. Si se solicitan de modo previo a la demanda quedan sujetas a caducidad, lo que implica que si quien las pidió no inicia el juicio principal en el plazo que la ley fija, se extinguen.

- Son dictadas *in audita parte*, ya que de otra manera se tornarían ilusorias y no podrían cumplir con su fin.

- El conocimiento jurisdiccional que se requiere para su dictado es el de un grado de apariencia y no de certeza (*fumus bonis iuris*), requisito que se analizará a continuación.

- Son de ejecutabilidad inmediata ya que los recursos contra las mismas no se conceden con efecto suspensivo.

- Son de carácter urgente.

Requisitos

Para que las medidas cautelares sean provistas exigen la reunión de tres requisitos:

a) Verosimilitud del derecho o *fumus bonis iuris*, que significa la aparente existencia del derecho a proteger. No se requiere un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo una verosimilitud del derecho a proteger, en el sentido de probabilidad de su existencia. Esto significa que para ordenar las medidas cautelares no se exige una prueba plena y concluyente sino provisoria, porque el derecho invocado será materia del juicio principal, mientras que para la cautelar bastará que se lo acredite sumariamente.

b) Peligro en la demora o *periculum in mora*, lo cual implica un temor fundado, *prima facie*, de que el derecho se frustre mientras se sustancia el proceso. Es el peligro de un daño jurídico, y ese peligro tiene que ser actual e inminente. También alcanzará en este caso una comprobación simple y de modo sumario.

c) Contracautela, constituye la garantía que fija el juez para responder por las costas y daños y perjuicios que estas medidas pudieren ocasionar en caso de que el derecho que se pretenda asegurar no exista. Se requiere especialmente si la medida recae sobre bienes.

Medidas cautelares en el derecho de familia

Especial mención requiere hacerse respecto de las medidas cautelares en los procesos de familia. Partiendo del presupuesto de que, en su mayoría, los procesos de familia procuran eliminar el conflicto, ayudando a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar, entendemos que tales pautas se extienden a las medidas precautorias que se dictan dentro de este tipo de controversias, a los efectos de conservar los objetivos de autocomposición y reestructuración del sistema familiar.

En el ámbito propio del derecho de familia, la aplicación de medidas cautelares tiene notas distintivas, pudiendo considerarse que en buena medida se da una tutela diferenciada. Se acentúan los caracteres de mutabilidad y provisonalidad, siendo esencialmente interinas y mutables. Así, pueden ser dejadas sin efecto o modificadas tantas veces como sea necesario.

Las medidas en análisis no siempre se disponen *in audita parte*, ya que es habitual que el juez de familia la decida previa sustanciación a la contraria y en muchas ocasiones

escuche personalmente a las partes. Por lo general tampoco se exige contracautela para el despacho de medidas cautelares, en especial si se trata de medidas de protección de personas, ya que habiendo escuchado a ambas partes, estas se encuentran en igualdad de condiciones. En cuanto a la verosimilitud del derecho se ha dicho que éste surge de la propia naturaleza de la petición y se presume con la sola acreditación del vínculo. Lo mismo sucede con el peligro en la demora.

En cuanto a la oportunidad para su despacho, pueden ser ordenadas en un juicio independiente, antes de la entablada la demanda o durante la tramitación del juicio principal. Por lo general las leyes procesales no les imponen plazo de caducidad, ya que su establecimiento resultaría contrario a la propia institución familiar y a los valores que pretenden preservarse.

Título 3. Medidas autosatisfactivas

Las medidas autosatisfactivas, de gran desarrollo en la doctrina procesalista moderna a instancias del doctor Jorge Peyrano, consisten en requerimientos urgentes formulados al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agotan con su despacho favorable, no siendo necesaria la ulterior tramitación de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano, 1997 p. 13). Conforman una especie dentro del género de los procesos urgentes, y el factor tiempo tiene primordial importancia en ellas.

Asimismo otros autores amplían señalando que las medidas autosatisfactivas (...) constituyen una tutela procesal diferenciada admitida restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz (despachable in extremis), que se dicta con carácter de urgente y

sin audiencia de la parte contraria (*in audita altera pars*) o bien con un trámite muy breve, y que se agota en si misma con una resolución favorable, no dependiendo para su mantenimiento de un proceso principal ulterior el que queda concluido en cuanto a su objeto principal (...) (Arazi, 2002, p. 169).

Si bien hay quienes discuten la constitucionalidad de las medidas autosatisfactivas, es factible afirmar que gran parte de la doctrina las acepta como válidas, aunque éstas no tengan expresa recepción en la legislación procesal.

Características

De lo mencionado se desprende el carácter de **autonomía** o no instrumentalidad de las medidas autosatisfactivas ya que no son accesorias de otro proceso principal. Ello así, ya que hay una completa coincidencia entre el objeto de la pretensión urgente con el de la pretensión sustancial.

Son medidas que **se agotan con su despacho favorable** e importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida, por ende **no son provisorias**. Esto implica que se torne innecesaria la continuación del proceso y abstractas las cuestiones que integran la pretensión.

En general, dependiendo del caso particular y del prudente arbitrio judicial, debido a la urgencia de lo solicitado y la certeza en la verosimilitud del derecho que se invoca, se despachan *in audita parte*. Son requerimientos de tipo urgentes, razón por la que el diligenciamiento de los mismos generalmente se tramita sin escuchar a la contraria, en el lapso más breve posible.

Al igual que las medidas cautelares, son de ejecutabilidad inmediata, dada la situación de premura y extrema urgencia.

Requisitos

a) Verosimilitud del derecho: es importante destacar que el dictado de estas medidas, al no depender de otro procedimiento principal, presupone la existencia de una fuerte probabilidad (y no una simple verosimilitud) de que lo requerido sea jurídicamente atendible. En el punto, destacados autores locales definen esta circunstancia como una verosimilitud del derecho calificada. (Lloveras y Orlandi, 2012). El justiciable debe acompañar elementos de prueba de donde surja la fuerte probabilidad de que el derecho que invoca le asiste. Ello deberá ser apreciado prudencialmente por el juez, en virtud de la particularidad de la medida de que se trata y para no vulnerar el derecho de defensa (art. 18 CN).

b) Contracautela: la exigibilidad de la misma quedará sujeta al prudente arbitrio judicial, no siendo necesario ofrecerla en todos los casos, pues la fuerte probabilidad de la que hablábamos anteriormente, a veces la tornará innecesaria y también deberá meritarse si el procedimiento ha sido o no sustanciado.

c) Peligro en la demora o urgencia impostergable: el justiciable deberá acreditar la urgencia en el despacho de la medida, que su tutela resulta inmediata e imprescindible y que de lo contrario se producirá la frustración de su derecho, imposible de reparar mediante un proceso ulterior; ya que si la medida se demora, el daño o bien se hará efectivo o se verá aún más agravado.

Título 4. Medidas previstas por el art. 21 de la ley 9283

A continuación se analizarán las semejanzas y diferencias entre las medidas cautelares, las autosatisfactivas y las dispuestas por la ley de violencia familiar local a fin de poder establecer la naturaleza jurídica de estas últimas.

Las medidas del art. 21 de la ley 9283, a diferencia de las medidas cautelares, no son instrumentales, ya que no son accesorias de una pretensión principal sino que encuadran el fondo de la cuestión, encerrando la pretensión sustancial en sí misma. En este sentido se asemejan más a una medida autosatisfactiva: **son autónomas**.

En concordancia con las cautelares, las medidas bajo análisis **son provisionales**. Tal como lo dispone el art. 23 de la ley de violencia familiar, se mantendrán mientras dure la situación de riesgo que les diera origen. Todas estas medidas tienen un plazo de duración que será dispuesto por el juez, pudiendo ser prorrogadas si así fuere necesario.

Al igual que las medidas cautelares, las previstas por el art. 21 **son mutables** ya que pueden ser modificadas según la necesidad del caso particular. Ello así porque la situación en la que se encuentre la supuesta víctima puede modificarse y ello acarreará la consecuente variación de la medida a adoptarse, el ejemplo más común es el de aquél denunciante que solicita la exclusión del hogar del agresor (inc. a del art. 21 ley 9283), pero que al momento de disponerse la medida el victimario ha hecho abandono voluntario del hogar, razón por la que habrá de dictarse una restricción de contacto y prohibición de comunicación (inc. d y e art. 21).

En cuanto al **despacho** de las medidas e igual a lo que ocurre con las cautelares y las autosatisfactivas, generalmente se hará *in audita parte*, de lo contrario, se vería

frustrado el objetivo ínsito de la providencia, por ejemplo, si se notificara al denunciado la orden de incautación de arma que autoriza el inc. f del art. 21, éste podría rápidamente deshacerse de la misma, impidiendo así la acabada protección de la parte denunciante.

Respecto al conocimiento jurisdiccional para el dictado de las medidas, ya se hizo referencia a que las cautelares requieren para su despacho la verosimilitud del derecho o aparente existencia del derecho a proteger. Es decir, no se necesita un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino demostrar tan solo la mera probabilidad de su existencia a través de una prueba provisoria y sumaria. Para el caso de las medidas autosatisfactivas, es requisito la verosimilitud del derecho agravada o calificada, ya que debe haber una fuerte probabilidad y no una simple verosimilitud. Empero, para las medidas de la ley de violencia familiar lo que debe acreditarse no es ni la verosimilitud ni la simple probabilidad sino la **verosimilitud de los hechos de violencia**, por cuanto los bienes jurídicos protegidos por la ley de violencia familiar son derechos fundamentales de las personas (derecho a la vida, a la integridad física, psicológica, sexual etc.) y resultaría ilógico exigir que sean probados. Será suficiente la sospecha de la situación de riesgo (verosimilitud no significa prueba acabada sino probabilidad de existencia).

Parte de la doctrina local señala que no basta la mera denuncia del hecho para que prospere la adopción de las medidas, resultando suficiente la constatación de la situación de riesgo (Junyent Bas y Sonzini Astudillo, 2007). Reside aquí la particularidad de las medidas bajo análisis en relación al requisito de la prueba de la verosimilitud del derecho, ya que no se acercan en ese sentido ni a las medidas cautelares ni a las autosatisfactivas.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior acerca de la realización de una constatación, como prueba de la verosimilitud de los hechos denunciados, en la práctica dicho diagnóstico interdisciplinario (art. 20 de la ley 9283) no se realiza en todos los casos. Ello es así debido a la urgencia y premura de las situaciones de riesgo denunciadas y la creciente cantidad de denuncias receptadas a diario.

Las medidas enunciadas en el art. 21 de la ley 9283 son de **ejecutabilidad inmediata**, característica que comparten con las medidas cautelares y con las autosatisfactivas. La ley de violencia familiar tiene la particularidad de presentar un vacío en lo que respecta a los recursos que puedan proceder contra las resoluciones del juez competente. El decreto reglamentario 308/07 hace mención de ello en su art. 19 al disponer que la resolución que se dicte en el marco de la audiencia prevista por el art. 22 de la ley 9283 será apelable con efecto devolutivo.

En cuanto al **carácter de urgente** y al **peligro en la demora**, teniendo presente la sensibilidad de la problemática sobre la que versan las medidas bajo examen, deviene innecesaria su explicación, ya que surgen a todas luces ambas características, las cuales se comparten tanto como con las medidas cautelares como con las autosatisfactivas.

La **contracautela** es un requisito indispensable para el dictado de una medida cautelar y dependiendo del caso lo será también, en mayor o menor medida, para la adopción de una autosatisfactiva. No es este el caso de las medidas urgentes del art. 21 de la ley de violencia familiar, ya que por la propia naturaleza de los bienes jurídicos en juego y la finalidad tuitiva de la ley, prevalece el criterio de no exigibilidad de contracautela. Sería excesivo y contraproducente exigirle a una víctima de violencia familiar una garantía

por si lo que denuncia es falso, por cuanto iría en detrimento del enfoque protector de la normativa. De otro costado, resulta útil recordar que la ley establece la gratuidad del procedimiento de violencia familiar.

Entre los autores que se han ocupado del tema, Carranza (2012 p. 41 y ss.) ha dicho que la naturaleza jurídica es la que la doctrina califica como medidas autosatisfactivas. Predica que la diferencia básica entre las medidas cautelares y las autosatisfactivas, es que las medidas cautelares dependen de un proceso ya iniciado y buscan asegurar un derecho que corre peligro de perderse durante su sustanciación teniendo un plazo de caducidad. En cambio, la medida autosatisfactiva, que comparte con la cautelar la existencia de un derecho y un peligro en la demora, se agota en sí misma no precisando de un proceso principal que justifique su existencia. Destaca que se trata de medidas de protección personal ya que se circunscriben a las personas que aparecen como víctimas y victimarios; tuitivas porque tienden a la protección de la víctima y no sancionadoras porque no buscan punir ni castigar sino proteger a la víctima y hacer cesar la situación de violencia.

Se expiden por la naturaleza autosatisfactiva de estas medidas, Aida Kemelmajer de Carlucci, Graciela Medina, Jorge W. Peyrano, Nora Lloveras, Abraham L. Vargas, María M. Galli de Fiant etc. Consideran que no se encuadran en esta tipificación, Jorge Kielmanovich y Eduardo Sirikin. (Ossola, 2011, p. 378).

Más allá de lo que se ha dicho doctrinariamente, cabe aclarar que solo algunas leyes denominan a las medidas como autosatisfactivas de manera expresa, tales como la ley 1918 de la provincia de La Pampa y la ley 11529 de la provincia de Santa Fe. Las ley cordobesa 9283, al igual que la nacional 24417, las definen como medidas cautelares.

Hay quienes sostienen que las medidas dispuestas por las leyes de violencia familiar son atípicas, y por ende, con características propias que las convierten en una nueva especie de procedimiento urgente, no encuadrable en ninguno de los ya conocidos (Junyent Bas y Sonzini Astudillo, 2007, p. 9).

Además de lo dicho respecto de la verosimilitud de los hechos denunciados y el peligro en la demora, a efectos de la admisibilidad de la petición de protección, se destaca que los hechos denunciados deben poseer las siguientes características: a) gravedad: es decir que deben ser hechos de magnitud que revelen peligrosidad y riesgo de sufrir daños, agresiones o ataques; b) actualidad: es decir que el peligro debe ser coetáneo y presente; y c) inmediatez o inminencia del perjuicio: esto es que la conducta violenta suficientemente demostrativa de que una intervención tardía ocasionará con elevado grado de probabilidad graves daños.

Título 5. Las medidas precautorias y los derechos de defensa en juicio e impugnación.

Atento la naturaleza de las medidas tuitivas analizadas y la forma en la que son dispuestas cabe reflexionar acerca de si son despachadas en vulneración a otros derechos constitucionales y si en todos los casos se respeta el derecho de defensa en juicio.

Como ya se ha dicho, la mayoría de las veces, las medidas se dictan teniendo como base solamente los dichos de la denuncia. Piénsese por ejemplo en el caso de un supuesto

agresor que es excluido de la casa de su propiedad, sede además, de su fuente laboral. Ello puede llevar a la intelección de que una medida mal ordenada puede acarrear grave perjuicio para el denunciado. Entonces, ¿cuál es en estos casos el interés predominante?

Para contestar estas inquietudes no se debe perder de vista que la ley de violencia familiar contiene disposiciones de orden público y de interés social, ya que la violencia intrafamiliar no solo afecta a las víctimas de los hechos de agresión, sino también a una sociedad toda que necesita el restablecimiento de la paz. Es lógico y claro entonces que frente a la colisión de derechos constitucionales deben primar los derechos fundamentales del hombre, reconocidos a nivel internacional y con jerarquía constitucional, tales como el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y sexual, el derecho a la salud etc., aunque lo sean a costa de otros derechos de menor jerarquía, como por ejemplo el derecho de propiedad (art. 17 CN).

La solución es acertada toda vez que quien resulte perjudicado por una medida de este tipo, podrá interponer con posterioridad las acciones correspondientes por ante los fueros correspondientes. Pero es que ante la premura y la urgencia de la vulneración de derechos humanos fundamentales, el juez debe actuar de manera inmediata evitando dilaciones que podrían resultar fatales e irreparables.

Otro interrogante que emerge es el de establecer si existe vulneración del derecho de defensa en juicio del supuesto agresor. La cuestión no resulta menor debido a que, generalmente y como se ha dicho, las medidas se dictan *inaudita parte* y teniendo en cuenta tan solo el relato de los hechos denunciados, careciendo el tribunal de pruebas que los avalen. En estos casos el denunciado recién tendrá oportunidad para su defensa una vez

ejecutada la medida y específicamente podrá recurrir la misma únicamente en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 22 de la ley.

En la audiencia, el Juez tomará contacto directo con las partes y asimismo tendrá a su disposición una prueba independiente como lo son los informes técnicos (arts. 20 y 25 de la ley 9283). En esta instancia, agresor y víctima serán escuchados con la asistencia jurídica de sus abogados patrocinantes (o asesores letrados en el caso de que carezcan de recursos económicos, conforme las previsiones de la ley 7982 de asistencia jurídica gratuita). Se afirma que no hay vulneración a derecho constitucional alguno, sino que es necesaria la postergación de la bilateralidad para dar cumplimiento a la manda legal de prevenir y erradicar los hechos de violencia familiar, en atención a salvaguardar los derechos fundamentales de la supuesta víctima.

No obstante lo dicho, nada impide al denunciado a comparecer a estar a derecho con anterioridad a la audiencia fijada, si así lo quisiere y a hacerlo con patrocinio letrado de su elección y a su costa o a solicitar asistencia jurídica gratuita.

Asimismo y tal como se analizó *ut supra* quien resulte perjudicado por una medida del art. 21, puede hacer opción de la vía recursiva pertinente en su oportunidad o bien iniciar con posterioridad acción de daños y perjuicios o instar la acción penal por falsedad de la denuncia.

Tal como lo afirma Carranza (2012) el proceso de violencia familiar es de recurribilidad restringida, por cuanto la etapa recursiva está prevista *a posteriori* de la resolución que dicta el juez en el marco de la audiencia prevista por el art. 22. Es en esta

instancia procesal en la que se autoriza la interposición de apelación con efecto devolutivo. Las medidas dispuestas en la urgencia son irrecurribles.

En la práctica, interpuesto el recurso de apelación (que conforme la remisión efectuada por el art. 34 de la ley 9283 será tramitado conforme la ley procedimental del fuero de familia y resuelto por las Cámaras de Familia) y atento los cortos plazos por los que se dictan las medidas de protección (que generalmente suelen variar entre tres y seis meses), cuando finalmente es resuelto por la alzada, el recurso deviene en abstracto porque las medidas atacadas ya han perdido vigencia.

Título 6. Conclusión

Si bien se corroboró que las medidas del art. 21 de la ley de violencia familiar se asemejan en algunos puntos al instituto de las cautelares y en otros al de las medidas autosatisfactivas, es claro que persiguen un fin específico y singular que las distingue y caracteriza, teñidas del interés social y el orden público. Y que en virtud de la naturaleza y envergadura de los derechos que se intentan proteger con el dictado de las mismas, las medidas de protección de la ley 9283 constituye un campo particular que, ceñido por la sensibilidad de la materia, lleva a centrar la atención más allá de lo estrictamente procesal.

Independientemente de la postura que el lector asuma respecto de la naturaleza jurídica de éstas medidas urgentes, no se debe soslayar el fin que éstas persiguen y en pos de ello, colaborar con la perfección del sistema para que pueda lograrse eficazmente el cometido de la norma, sin vulnerar los derechos de la parte denunciada.

En base a lo descripto es dable afirmar que si bien las medidas de la ley de violencia familiar tienen puntos en contacto con ambos institutos (medidas cautelares y autosatisfactivas), tienen también sus propios bemoles y particularidades, constituyendo así un instituto jurídico *sui generis*, un campo nuevo dentro del derecho, con un fin específico, al igual que el procedimiento en el que se encuentran inmersas.

El procedimiento de violencia familiar es un procedimiento con connotaciones especiales que debe dar adecuada satisfacción a la solución inmediata de las situaciones de violencia familiar, privilegiando la protección de las eventuales víctimas mediante un proceso tuitivo jurisdiccional que debe, necesariamente estar precedido de una actividad prevencional que es ajena a los órganos jurisdiccionales; un procedimiento en que la actividad de éstos se oriente a la búsqueda de la verdad real, con la posibilidad de contar con amplitud probatoria, con un contradictorio -aunque diferido-, etapas impugnativas, que garantice los derechos de defensa en juicio reconocidos por nuestro orden constitucional para todos aquellos que participan –víctimas o victimario- de las situaciones de violencia familiar (Ossola, 2011, p. 458).

Nos encontramos frente a un instituto jurídico en contexto de creación, puesto que en el afán de dar cumplimiento a la obligación de protección de las personas y sus derechos fundamentales, el Estado (desde sus tres Poderes y cada uno en el rol que le cabe) está abocado a la tarea proveer de recursos para la lucha contra el grave flagelo de la violencia familiar, ya sea con la implementación de programas de prevención y tratamientos, con la instauración de nuevas leyes o con la creación de nuevas formas de implementar las medidas existentes.

Capítulo VI. Consideraciones finales

Tratar acerca de la problemática de la violencia familiar y su regulación normativa conlleva la internalización de cuestiones que generalmente escapan a gran parte de la sociedad, por encontrarse ajenos al problema de la violencia *intra* muros. No es frecuente que quien padece de situaciones de violencia, generadas por personas de su núcleo familiar, y en su mayoría, generadas por la propia pareja, divulgue a su entorno su sufrimiento. Aún hoy, donde son crecientes las campañas de publicidad respecto del tema y donde los programas periodísticos y de actualidad se ocupan de brindar información sobre la temática y de dar a conocer los casos más sonantes, la violencia familiar continúa siendo encubierta, escondida dentro de las paredes del hogar.

Es parte de la opinión de quien suscribe, que es misión de los auxiliares de la justicia colaborar en la difícil tarea de erradicar la violencia familiar. Que un abogado debe ayudar, desde su lugar y rol profesional y desde su asesoramiento, a la utilización de las herramientas jurídicas para la prevención y el cese de los actos de violencia. Además, es necesario que sepa interpretar y dar buen uso a las medidas establecidas por la ley para lograr tal cometido, sin desnaturalizar los fines del procedimiento. Es decir, debe actuar con ética y profesionalismo.

En efecto, conocer la problemática bajo análisis y sensibilizarse con la temática, llevarán al auxiliar de la justicia a poner su granito de arena para dar lucha a este flagelo.

Listado de Bibliografía

Legislación

Ley 9283. Legislatura de la provincia de Córdoba.

Ley 9944. Legislatura de la provincia de Córdoba.

Ley 10352. Legislatura de la provincia de Córdoba.

Ley 24417. Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley 26.485. Honorable Congreso de la República Argentina.

Doctrina

ARAZI, R. (2002) *Derecho Procesal civil y comercial*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Bermejo, P. (2014) Las medidas autosatisfactivas y el proceso de familia. En Peyrano, J. (Dir.) *Medidas Autosatisfactivas* (2° Ed). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

CARRANZA, J. L. (2012). *Violencia Familiar ley N° 9283 - Protección integral de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ley N° 9944, Aspectos prácticos y reflexiones doctrinarias* (1° Ed.). Córdoba, Argentina: Alveroni.

DE LOS SANTOS, M. (1998) Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales. *Revista de Derecho Procesal* (1), citada por GALLI FIANT, M. M. (2005) *Medidas cautelares en procesos de familia*. Santa Fe, Argentina: Editorial Jurídica Panamericana.

Dutto, R. J. (2014) Medidas autosatisfactivas en el derecho de familia. En Peyrano, J. (Dir.) *Medidas Autosatisfactivas* (2° Ed). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

FERREYRA DE DE LA RUA, A. – RODRIGUEZ JUAREZ, M. E. (2004). *Manual de derecho procesal civil*. Córdoba, Argentina: Alveroni.

GABRIELE, O., PERALTA OTTONELLO, A. (2008). *Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba – Anotada – Comentada – Concordada con otras legislaciones*. Córdoba, Argentina: Alveroni.

GALLI FIANT, M. M. (2005) *Medidas cautelares en procesos de familia*. Santa Fe, Argentina: Editorial Jurídica Panamericana.

GUAHNON, S.V. (2007) *Medidas cautelares en el Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca.

JUNYENT BAS, F., SONZINI ASTUDILLO, D. (2007) Un nuevo ámbito jurisdiccional: la violencia doméstica. *Semanario Jurídico* (9 año XXIX).

JUNYENT DE DUTARI, P. (2006) Notas acerca de la Ley de Violencia Familiar. *Semanario Jurídico* (1557).

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1998) La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar. *Foro de Córdoba*. (48).

LLOVERAS, N., ORLANDI, O. (2012) *La violencia y el género, análisis interdisciplinario*. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

ORTIZ, D. O. (2014). *Medidas Cautelares en Violencia Familiar*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

OSSOLA, A. (2011) *Violencia Familiar*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

PALACIO, L. E. (1998) Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

PEYRANO, J. (2014) *Medidas Autosatisfactivas* (2° Ed). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

PEYRANO, J. (1996) *Tratado de las Medidas Cautelares*. Santa Fe, Argentina: Editorial Jurídica Panamericana.

PODETTI, J. R. (1969) *Tratado de las Medidas Cautelares*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001) *Diccionario de la Lengua Española* (22^a Ed). Madrid: Espasa Calpe.

Jurisprudencia

CApel. Civ., Com. y Cont.Adm. 1° Nom. Río Cuarto, “P.S.E. s/denuncia por violencia familiar”, L.L.C. 2015-343.